

## **1.8 Facultad disciplinaria concurrente. Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

Sandra Guadalupe Pawoli Gómez

### **Resumen**

Con la creación y la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevó a cabo la reforma en materia de responsabilidades administrativa de los servidores públicos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) se modificó el procedimiento disciplinario y las autoridades que conocen del mismo ya no son las mismas que eran con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).

La facultad disciplinaria que inviste a estas autoridades, busca proteger el cumplimiento de los deberes públicos, que no exista corrupción, que el servicio público se lleve a cabo conforme a las normas de conducta, y ya no sólo verifica la actuación de los servidores públicos, sino también de los particulares que reciben y ejercen recursos públicos.

Ahora el Tribunal Federal de Justicia Administrativa juega un papel muy importante, no sólo en el procedimiento disciplinario y aplicación de las sanciones, sino que también forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), motivo por el cual tuvo que adecuar su normatividad interna y ajustarse a las nuevas necesidades tanto de la sociedad, de los servidores públicos y del SNA en general.

Como parte de este “ajuste” se constituyó la tercera sección de la sala superior del TFJA, así como las Salas Regionales y Auxiliares necesarias para el apoyo de la implementación y vigilancia del cumplimiento de la LGRA a nivel federal y local.

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

## **I. Facultad disciplinaria**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concibe a la facultad disciplinaria o sancionadora como un derecho penal (sancionador) administrativo, ya que busca apreciar que un resultado reprochable tenga consecuencias para el servidor público, las que deben estar necesariamente ligadas lo previsible y lo indeseable jurídicamente, por lo cual, en caso de que suceda la conducta no prevista haya una afectación a su esfera jurídica como derivación de su propia conducta.

Su principal objetivo es proteger el cumplimiento de los deberes públicos de los servidores públicos hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, debe generar la posibilidad de que la propia administración les imponga una sanción.

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.”* Tesis Aislada. Décima Época. Registro: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.58 A (10a.). Página: 1542.

Asimismo, define a la sanción jurídica como *“una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho...”*, y específicamente a la responsabilidad civil, política, penal o administrativa como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad.

De acuerdo con los criterios de la Primera Sala de la SCJN, el derecho administrativo sancionador tiene dos vertientes: la primera cuando el Estado actúa en su faceta reguladora y la segunda en su faceta de “policía”.

En esta segunda tiene la facultad de sancionar infracciones administrativas que conforme a la regulación establecida dan

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos. Esta potestad se ejerce mediante la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos.

Se considera procedimiento disciplinario o de derecho sancionador cuando se reúnan las características siguientes:

- a) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve la aplicación de una sanción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;
- b) se siga en forma de juicio;
- c) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

*“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.”* Tesis Asislada. Décima Época. Registro: 2013954. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.). Página: 441.

## **II. Reparto de facultades**

Nuestro país es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos (*CPEUM, 2017: Art. 40*). El federalismo connaturalmente tiene estados (gobiernos locales) poseen tienen distintos grados de autonomía con respecto al gobierno nacional dependiendo de la materia. Asimismo, los procesos de otorgamiento de autonomías constitucionales a órganos no pertenecientes a los poderes tradicionales, es relevante por la limitación a la democracia representativa que implica y son reflejo de lo que sucede en el ámbito federal o transformaciones que surgen en la propia entidad.

El federalismo es la división vertical del poder social en dos órdenes de gobierno en un mismo territorio: el nacional y el

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

local. En ese sentido, para que sea funcional requiere de cierta homogeneidad entre ambos.

Esto se logra cuando la organización política del ámbito local de gobierno establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPM) es similar al Federal, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...* (CPEUM, 2017: Art. 116)

*La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa... B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución... D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.* (CPEUM, 2017: Art. 122)

Además, entre el gobierno nacional y los locales hay una distribución o reparto de facultades.

*“PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.”* Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 191089. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. CLVIII/2000. Página: 33

El sistema de reparto de facultades es la forma en que se distribuyen las atribuciones entre los diversos ámbitos de gobierno. Estas facultades pueden dividirse de la manera siguiente:

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

**a) Exclusivas de la Federación.**

Otorgadas expresamente en la Constitución, por lo que las entidades no pueden realizarlas.

**b) Exclusivas de los gobiernos locales.**

La Constitución no las otorga exclusivamente a la Federación, y las constituciones locales las conceden explícitamente a los poderes estatales.

**c) Concurrentes (sentido amplio)**

Participan los dos órdenes de gobierno, sin violar el principio de división de poderes. (Wright, 1997)

**d) Auxiliares.**

Consiste en que una autoridad auxilia a otra en el cumplimiento de una obligación.

En este contexto se inscribe el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA): por un lado, el mandato constitucional de que su organización política sea homogénea a la Federal y al resto de las entidades federativas y reproduzca los mínimos esenciales y, por otro lado, la definición de competencias específicas con el propósito de ser efectivos en las atribuciones encomendadas por la constitución local.

El SNA, a través de su marco normativo, establece la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, nacional y locales, para lograr su objetivo de manera más eficiente, que es la prevención y el combate a la corrupción. Este refleja la complejidad creciente de las relaciones intergubernamentales, lo que exige mayor precisión jurídica. Las leyes generales, que distribuyen competencias y homologan acciones, establecen competencias precisas entre órganos federales y estatales que benefician en su conjunto su desempeño.

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

### **III. Marco normativo de la facultad disciplinaria**

La CPEUM se reformó para crear el SNA como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas ... el cual cuenta con un Comité Coordinador integrado por “los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana”. (CPEUM, 2017: Art. 113)

El TFJA es parte importante del SNA contra el combate de las malas prácticas de los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

La CPEUM en su *Título Cuarto* “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.”, *determina que los servidores públicos y particulares* “...serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones” (CPEUM, 2017: Art. 108), y que “...la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones” (CPEUM, 2017: Art. 109, fracción III). Al señalar “la ley” se refiere a la ley reglamentaria de este Título, es decir, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), creada a la luz del SNA.

La LGRA, señala atribuciones concurrentes y establece la competencia de cada una de las instancias de gobierno, al tiempo que armoniza la actuación de las autoridades e instancias involucradas en la materia.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

Mediante un criterio aislado, la SCJN determinó que:

*“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL...las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.” Tesis Aislada. Época: Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VII/2007. Página: 5.*

La Ley General se concibe como una ley marco, ya que determina el reparto de facultades de las instancias nacionales y locales, instaura la forma en que éstas se van a coordinar y sienta las bases generales, principios y procedimientos en la materia. En este tenor, tanto las legislaturas locales como la federal unifican la normatividad y criterios con la LGRA.

**IV. Facultades concurrentes de los tribunales administrativos**

El artículo 109 constitucional, fracción III, segundo párrafo señala lo siguiente:

*Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*...*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y*

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

*los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. (CPEUM, 2017: Art. 109)*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley reglamentaria, LGRA, determina:

*Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...*

*IV. Autoridad resolutora: ... Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

*...XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;*

*XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;*

*...XVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas. (LGRA, 2017: Art. 3)*

Como se observa, la LGRA al referirse a “Tribunal” engloba tanto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) como a los tribunales de justicia administrativa locales, en este sentido, las facultades otorgadas por esta Ley son concurrentes al ser para los dos ámbitos de gobierno.

De manera general, algunas de estas atribuciones y parámetros a los que deben ceñirse los tribunales, son:

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

- La imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley. (*LGRA, 2017: Art. 12 y 13*).
- La determinación de las sanciones para los servidores públicos, que pueden ser: suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica, e inhabilitación temporal. La ley otorga libertad de criterio a cada tribunal para decidir la procedencia de una o más de las sanciones, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta. (*LGRA, 2017: Art. 78*).
- La determinación del pago de una indemnización, para el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos o haya causado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- La imposición de una sanción hasta por el doble del monto, cuando le genere algún beneficio económico. (*LGRA, 2017: Art. 79*).
- La ponderación de elementos como el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en el momento de la imposición de sanciones a los servidores públicos (*LGRA, 2017: Art. 80*).
- La determinación de las sanciones para los particulares, que pueden ser, para personas físicas y morales: económicas (hasta dos tantos de los beneficios) e inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. Para personas morales: procede la sanción de suspensión de actividades y disolución de la sociedad respectiva. (*LGRA, 2017: Art. 81*).
- La ponderación para la imposición de sanciones a los particulares en la comisión de las infracciones de éstos, la capacidad económica del infractor, el daño o peligro causado al desarrollo de la actividad administrativa del

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

Estado, así como el monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, el grado de participación y la reincidencia. (LGRA, 2017: Art. 82).

- La observancia de las reglas para las imposiciones de sanciones a particulares y servidores públicos. (LGRA, 2017: Art. 84).
- La solicitud de apoyo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o autoridad competente local para realizar un embargo precautorio, cuando exista el riesgo de que el servidor público o particular presuntamente responsable desaparezca y oculte los bienes. (LGRA, 2017: Art. 87).
- La sujeción ineludible al procedimiento de responsabilidad previsto en la LGRA, sin excepción alguna. (LGRA, 2017: Cap. III *Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales*), entre otros.

Como se observa, la LGRA establece para la aplicación de sanciones de faltas administrativas graves, facultades concurrentes entre el TFJA y los tribunales administrativos locales, dependiendo el ámbito territorial. Sin embargo, indirectamente otorga más fuerza al ámbito federal, en la medida que es el Poder Judicial de la Federación el que, a través del juicio de amparo o la revisión fijará los criterios jurisprudenciales que condicionarán la mencionada aplicación.

Una parte importante de esta Ley reglamentaria es que contiene una clasificación de las faltas administrativas, en no graves y graves, estas últimas pueden ser cometidas por servidores públicos o particulares. Respecto a las faltas graves, hay que remarcar que en el proceso sancionatorio intervienen instancias de distinta naturaleza, toda vez que se dividen las etapas entre los órganos internos de control (administrativas) y el TFJA y sus homólogos locales (jurisdiccional).

En la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos (LFRASP) los órganos internos de control conocían del procedimiento disciplinario, investigación, sustanciación y resolución. Los tribunales federales o locales

## El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018

sólo intervenían como órgano revisor de la actuación, siempre y cuando alguna personal agraviada acudiera doliéndose de la ilicitud y pretendiera la nulidad de la resolución.

La LGRA crea un nuevo esquema para el ejercicio de la facultad disciplinaria en el que la autoridad administrativa investiga y substancia y la jurisdiccional (TFJA) es mediadora entre el acusador, la autoridad administrativa, y el servidor público o particular, como presuntos responsables, y el proceso concluye con una sentencia, no con un acto administrativo.

Cuando el órgano interno de control concluye las diligencias de averiguación y determina la existencia de faltas administrativas, las clasifica en graves o no graves y emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, lo presenta ante la autoridad substanciadora y se convierte en una parte en la etapa siguiente del proceso. La autoridad substanciadora inicia y dirige el procedimiento desde la admisión del informe hasta la conclusión de la audiencia inicial y lo remite al Tribunal que dirime la controversia, cuando se trata de faltas graves y de particulares.

Con estas reformas al procedimiento disciplinario, se fortalece la objetividad de las actuaciones por la intervención en éste del TFJA, que goza de autonomía constitucional. La reforma que establece el Sistema Nacional Anticorrupción persigue como un propósito esencial que este esquema se reproduzca en las entidades federativas y los órganos jurisdiccionales locales también sean autónomos y con garantías constitucionales de independencia.

## V. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) la cual, al igual que la LGRA, es contemporánea del SNA y establece:

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

*Quinto. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto...*

*A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ...*

*...Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio... (LGRA, 2017: Art. Quinto Transitorio).*

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA). En ella se dispone que el TFJA es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos con jurisdicción plena y casi lo equipara a un órgano constitucional autónomo por su autonomía financiera y de gestión.

El TFJA no lleva a cabo en forma exclusiva la parte jurisdiccional del derecho disciplinario, sino que continúa dirimiendo las controversias en las materias que lo venía haciendo hasta antes de las reformas. Con la nueva faceta, ahora conoce de las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación. (LOTFJA, 2016: Art. 4).

Como parte de la correcta implementación del SNA en el TFJA se creó la tercera sección de la sala superior, con competencia exclusiva en responsabilidades administrativas (LOTFJA, 2016: Art. 13):

*I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran;*

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

*II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;*

*III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.*

*El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;*

*IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;*

*VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;*

*VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;*

*VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;*

*IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;*

*X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones*

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

*pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;*

*XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;*

*XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;*

*XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que, por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;*

*XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita... (LOTFJA, 2016: Art. 20)*

Esta sala está integrada por tres magistrados, además cuenta con “Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

*que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales” (LOTFJA, 2016: Art. 14).*

*Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:*

*A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:*

*I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;*

*II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y*

*III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.*

*B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:*

*I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

*II. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con*

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

*motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;*

*III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y*

*IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. (LOTFJA, 2016: Art. 38)*

“Las salas especializadas tienen competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas determina el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos”. (LOTFJA, 2016: Art. 37). Esta disposición hace evidente la concurrencia que se destacó en el comienzo de este artículo. En las entidades federativas serán competentes las salas especializadas por región en lo que hace a los servidores públicos federal y los locales y municipales que manejen recursos federales y una instancia estatal que sancione a los servidores públicos del estado y sus municipios.

*El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:*

...

*VI. Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, que tendrán competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, y tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley.*

*Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:*

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

- a) Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de México y Morelos.
- b) Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro;
- c) Tercera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Puebla de los Ángeles, Puebla, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán;
- d) Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.
- e) Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas. (RITFJA, 2016: Art. 23)

La LOTFJA también considera que las salas en materia administrativa se apoyen por salas auxiliares tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración, las cuales ejercen jurisdicción material mixta y territorial en toda la República. (LOTFJA, 2016: Art. 40)

*El Tribunal contará con las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:*

...

*X. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México*

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

*y competencia en todo el territorio nacional, que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria. La Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. (RITFJFA, 2016: Art. 23 Bis)*

La coordinación correcta y completa es indispensable para que el SNA sea eficiente, la participación de las entidades federativas es fundamental para el desarrollo exitoso del SNA. De ahí la importancia que los tribunales locales de justicia administrativa armonicen su legislación interna.

## **Conclusiones**

La facultad disciplinaria o sancionadora es un derecho penal (sancionador) administrativo, ya que busca apreciar que un resultado reprochable tenga consecuencias para el servidor público.

El principal objetivo del derecho sancionador o disciplinario es proteger el cumplimiento de los deberes públicos de los servidores públicos hacia la administración, por ellos es que el incumplimiento de estos deberes genera una sanción.

México es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos, este federalismo tiene estados con distintos grados de autonomía con respecto al gobierno nacional dependiendo de la materia. Este grado de autonomía se determina en el sistema de reparto de facultades, que se divide en: exclusivas de la Federación, exclusivas de los gobiernos locales, concurrentes y auxiliares.

Las leyes generales involucran a las atribuciones concurrentes, establecen principios y determinan el reparto de competencia

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

con lo que homologan, armonizan y estandarizan la actuación de los órganos federales y locales.

La coordinación entre los órdenes de gobierno y el reparto de facultades preciso es indispensable para que, desde el ámbito de sus competencias, los órganos involucrados procedan al ejercicio de sus facultades exclusivas, concurrentes y auxiliares, que en el mediano y largo plazo fortalezcan al federalismo e institucionalicen las relaciones gubernamentales.

La LGRA establece facultades concurrentes para el TFJA y los tribunales locales, sin embargo, indirectamente otorga más fuerza al ámbito federal, en la medida que es el Poder Judicial de la Federación el que, a través del juicio de amparo o la revisión fijará los criterios jurisprudenciales que condicionarán la mencionada aplicación.

La nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que el TFJA es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos con jurisdicción plena y casi lo equipara a un órgano constitucional autónomo por su autonomía financiera y de gestión.

El TFJA, además de continuar conociendo de las materias que conocía antes de la reforma, ahora también resuelve sobre sanciones administrativas a los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

El TFJA se creó la tercera sección de la sala superior, con competencia exclusiva en responsabilidades administrativas, la cual se apoya en salas especializadas y auxiliares.

## **Bibliografía**

ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro. (1996). La forma federal del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

**Carlos F. Matute González / Maximiliano García Guzmán**

**Christian M. Sánchez Jáuregui**

**(Compiladores)**

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. (1978). Introducción al federalismo. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- DE VERGOTINI, Giuseppe. (2004). Derecho constitucional comparado. Universidad Nacional Autónoma de México, SEPS. México.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. (2010). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa. México.
- HABERLE, Peter. (2006). El Federalismo y Regionalismo como forma estructural del Estado Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- HELLER, Herman. (2010). Teoría del Estado. FCE. México.
- M. CEJUDO, Guillermo, et al. (2016). La innovación en el Sector Público: Tendencias internacionales y experiencias mexicanas. INACIPE, CIDE.
- MATUTE GONZÁLEZ, Carlos F (2007). El Reparto de Facultades en el Federalismo Mexicano. Porrúa, México.
- ROMERO GUDIÑO, Alejandro. (2015). Visión Integral del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción. INACIPE. México.
- SÁNCHEZ RAMIREZ, María Cristina (2017). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa como integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, Mirada Legislativa, No. 132. Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio y MATUTE GONZÁLEZ, Carlos F (2014). Nuevo Derecho Administrativo. Cuarta edición. Porrúa, México.
- VERGOTINI, Giuseppe (2004). Derecho constitucional comparado. Universidad Nacional Autónoma de México / SEPS. México.
- VILLORIA MENDETA, Manuel (2000). Ética pública y corrupción: Curso de ética administrativa. Tecnos, Madrid.
- WRIGHT, DEIL S. (1997). Para entender las relaciones intergubernamentales. Tr. María Antonia Neira Bigorra, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Universidad Autónoma de Colima- FCE, México.

**El Instituto Nacional de Administración Pública en la  
Reunión Nacional de Administración Pública 2018**

### **Hemerografía**

Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas. Tomo 2.  
UEC. México, 2015.

Revista de Administración Pública 117. Volumen XLIII, No  
3. Mejora de la Gestión Pública. Instituto Nacional de  
Administración Pública. México. Septiembre-diciembre  
2008.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).  
México.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los  
Servidores Públicos (1982). México.

Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).  
México.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (2016). México.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
(2016). México.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa (2009). México.